

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839).

Inmediatamente que los Sres. Secretarios y Alcaldes reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero las de interés particular pagarán 70 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—Fuera de la capital 45 pesetas al año, 23 pesetas al semestre y 11'50 al trimestre, en la capital 42 pesetas año.—Números sueltos 25 céntimos, El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA Y SUS ALTEZAS REALES EL PRÍNCIPE DE ASTURIAS E INFANTES, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULARES

Por circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 16 de Abril próximo pasado, se ordenó a los señores Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de la misma, comunicaran a este Gobierno en el improrrogable plazo de tercero día el nombre y dos apellidos del Secretario que actualmente se halle nombrado, consignando si lo es en propiedad ó interinamente, a fin de eumplir un servicio interesado por la Dirección general de Administración relativo a la formación del Escalafón definitivo del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento.

Los Alcaldes de los Ayuntamientos que a continuación se expresan no han cumplimentado el expresado servicio, y en su virtud reitero su cumplimiento dentro del plazo de tercero día; advirtiendo que si transcurrido este no lo han verificado les impondré el máximo de multa que autoriza el artículo 274 del Estatuto municipal, con la que quedan conminados.

Zamora 18 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Ayuntamientos que se citan.

Alcañices, Almeida, Belver de los Montes, Bretó du la Ribera, Brime de Urz, Burganes de Valverde, Camarzana de Tera, Casaseca de Campeán, Cotanes del Monte, Fonfria, Fuente el Carnero, Fuentesauco, Fuentes de Ropel,

Fuentesecas, Gallegos del Río, Losacio, Malva, Manzanal del Barco, Melgar de Tera, Mogatar, Monfarracinos, Morerueta de los Infanzones, Muga de Sayago, Olmillos de Castro, Otero de Bodas, Otero de Centenos, Pajares de la Lampreana, Perdigón (El), Samir de los Caños, San Esteban del Molar, San Román del Valle, Santa Colomba de las Carabias, Santibañez de Vidriales, Torregamones, Trefacio, Valdefinjas, Villaferrueña, Villanueva de Azoague, Villaralbo, Villardefallaves, Villardondiego, Villaseco, Villavendimio.

Habiéndose padecido un error de copia en las cuotas que para cubrir las asignaciones señaladas a las Delegaciones gubernativas de esta provincia se determinaban para los dos Ayuntamientos que a continuación se expresan en el Repartimiento publicado en el BOLETIN OFICIAL de 17 del corriente mes, se reproducen a continuación debidamente rectificadas.

Fuentes de Ropel	77'34
Fuentespreadas	35'06

Zamora 18 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

No habiendo remitido a este Gobierno los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, los datos estadísticos a que se refieren las circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES números 17 y 39 del año actual, correspondientes respectivamente a los días 8 de Febrero y 31 de Marzo, a pesar de haber sido conminados, en la última, con el máximo de multa que autoriza el artículo 274 del vigente Estatuto municipal, se advierte a los señores Alcaldes que, si en el improrrogable plazo de tercero día no remiten los datos de referencia, se les impondrá la multa con que fueron conminados.

Zamora 19 de Mayo de 1926.

El Gobenedor,
Pablo Durán.

Relación que se cita.

Figueroela de arriba, Fornillos de Fermoselle, Fuentesecas, Hermisende, Perdigón (El), Pubblica de Valverde, San Esteban del Molar, Santa Clara de Avedillo, Torregamones, Villardefallaves

Según se comunica a este Gobierno por la Superioridad, algunas Agencias particulares suponiendo encargos que dicen les han sido hechos por la Dirección general de Administración, solicitan de los Ayuntamientos datos referentes a Secretarías y otros servicios municipales, con posible promesa de recompensar en dinero los servicios interesados, y en su consecuencia, se hace saber a los señores Alcaldes que tales encargos son absolutamente falsos y no debe dárseles crédito, pues la Dirección general tiene su conducto oficial, que es este Gobierno, por medio del cual reclama de los Ayuntamientos los datos y elementos que le son necesarios, no debiendo atenderse ninguna petición ó indicación que se formule, cualquiera que sea la personalidad particular ó entidad que lo haga, y en el caso de que por los señores Alcaldes se compruebe haberse cometido algún abuso ó hecho ofrecimiento para que tales peticiones fueran atendidas, se servirá comunicarlo a este Gobierno que inmediatamente dará cuenta al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para exigir las responsabilidades que procedan.

Zamora 18 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
Pablo Durán.

Diputación provincial de Zamora.

CÉDULAS PERSONALES CIRCULAR

Habiéndose comenzado a remitir a los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, las Cédulas personales para el año corriente, de las clases hasta hoy recibidas de la Caja Central de Fondos provinciales, como

en éstas no se halla estampado en su lugar correspondiente el número de la clase á que corresponde, el espacio de esta y su precio, deberá llenarse por los señores Secretarios de los Ayuntamientos.

En cada una de las Cédulas se fijarán en el número que llevan, que es el que indica la clase, este número va á la izquierda de «El Interesado», por lo tanto, tendrán bien entendido, que las de una tarifa no sirven para todas las clases, pues dicho número indica á la que corresponde y con arreglo á esta debe escribirse en la Cédula su precio.

Los señores Secretarios se fijarán también en que según las modificaciones introducidas en las tarifas en las correspondientes á la clase 15.^a de la 1.^a tarifa, por rentas de trabajo, que como saben está dividida en dos grados, pondrán á continuación del número del primero la letra (A) y su importe de 7'50 pesetas y á continuación del número de las que expidan por el 2.^o grado escribirán la letra (B) y en el lugar correspondiente su valor efectivo de 4 pesetas.

En la clase 16.^a de la citada tarifa, 1'50 pesetas que es su valor efectivo.

La clase 12.^a de la segunda tarifa, por contribuciones directas, á continuación del número de las de primer grado, la letra (A) y en el lugar que la cédula indicada, su precio de 8 pesetas; en las de segundo grado, la letra (B), su precio 6 pesetas, y en las del tercer grado la letra (C) y su precio 4 pesetas.

La clase 13.^a de la misma tarifa, fraccionada en dos grados, á continuación del número de las que se destinen al primero, la letra (A), su precio 3 pesetas; á las destinadas al segundo la letra (B), su precio 1'50 pesetas.

En las cédulas de la clase 13.^a de la tarifa 3.^a por alquileres y destinadas á jornaleros, su valor efectivo de 0'75 pesetas.

La cédula especial que se menciona en el apartado H, del artículo 226 del Estatuto provincial, como está rebajada en un 25 por 100, los señores Secretarios expresarán en ellas con un cajetín que diga *rebajada á 0'75 céntimos*, porque estas cédulas va impreso en ellas: «Especial una peseta».

El recargo de soltería en las clases de Cédulas bonificadas, como ya se ha insertado en la circular publicada en el número 58 de este BOLETIN, se impondrá ajustándose á los tantos por ciento autorizados en las tres tarifas y sobre el importe *efectivo* de las Cédulas personales corrientes reducidas.

Por último, el coste de la Cédula personal de cónyuge, será un quinto de la correspondiente al marido.

A los señores Secretarios, no les puede ofrecer duda alguna, si leen con atención estas instrucciones, por que en las facturas que se acompañan con las Cédulas que se envían á los señores Alcaldes, va en ellas expresado el número de Cédulas remitidas y los números de las que pertenecen á cada clase.

Zamora 18 de Mayo de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez. R—1750

Presidencia.—Circular

Próximo el día 25 del segundo mes del cuarto trimestre del ejercicio económico, en cuya fecha termina el período voluntario de cobranza de Aportación forzosa é Instituto de Higiene, y siendo muy pocos los Ayuntamientos que han ingresado en la Depositaria de esta Diputación lo que les correspondía ingresar, requiero amistosamente á todos aquellos Ayuntamientos que no lo han efectuado, para que lo verifiquen

antes del último día del mes corriente, pues pasada dicha fecha, esta Presidencia se verá en la necesidad, por ser fin de ejercicio, á expedir contra todos los que se encuentren en descubierto, mandamiento de apremio y ejecución.

Zamora 18 de Mayo de 1926.—El Presidente, J. Bermúdez. R—1751

(«Gaceta» del 30 de Abril de 1926.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

TITULO III

De la enseñanza.

Artículo 27.

Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible á la enseñanza de las modernas prácticas enológicas, atendiendo, no sólo á la que hoy es ya reglamentaria en las estaciones de viticultura y enología, sino que también de un modo especialísimo á la eminentemente práctica, con dirección inmediata de todas las operaciones de elaboración y conservación de los vinos de todas aquellas corporaciones, sindicatos y bodegas cooperativas que lo soliciten, tal como la vienen realizando los servicios especiales de enología de la región agronómica de Cataluña, á cuyo fin se dará á éstos el incremento y desarrollo necesario para la mayor intensificación de su labor, y se establecerán servicios análogos en las demás regiones en que se crea conveniente.

TITULO IV

De la importación.

Artículo 28.

Los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 80 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contraerá por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel.

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia que midan más de 15 grados centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 80 pesetas por hectolitro de líquido.

Quedan modificadas en este sentido la ley de 29 de Abril de 1920 y las correspondientes notas del Arancel de importación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeras, no podrán ser introducidos en España sin haberse reconocido previamente su genuinidad y pureza. La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por las Estaciones de viticultura y enología oficiales y laboratorios dependientes del Ministerio de Fomento y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dichas pureza y genuinidad, serán reguladas por las instrucciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas extranjeras que no obedezcan á la legislación española de vinos en sus definiciones y características, deberán ser reexportados ó inutilizados.

Se prohíbe la importación de vinos y bebidas alcohólicas con destino á la destilación.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes de naciones que admitan para productos análogos los certificados de pureza librados por los establecimientos enológicos españoles autorizados para ello podrán entrar en España con documentos análogos librados por los Centros de dichas naciones, que de común acuerdo se determinen, reservándose España, desde luego, el derecho de comprobación en aquellos casos especiales en que lo estime oportuno.

Los vinos y demás bebidas alcohólicas procedentes del extranjero solamente podrán venderse en España con su nombre de origen.

Queda prohibida la impartación, como productos enológicos, de toda sustancia ó mezcla de composición secreta ó indeterminada, y solamente podrán importarse como tales productos enológicos aquellos que autorice de un modo expreso la presente disposición, á cuyo efecto, á su entrada en España serán todos sometidos á la toma de muestras y análisis que para los vinos se establece en los artículos anteriores, y en el caso de ser desfavorable el resultado de dicho análisis, los productos correspondientes deberán ser reexportados ó destruidos.

Artículo 29.

Cuando se reimporten vinos ó bebidas alcohólicas nacionales, á causa de impugnación por los Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán muestras, á fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis por la Estación de viticultura y enología oficial ó laboratorio dependiente del Ministerio de Fomento, que corresponda. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo á la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniendo al documento aduanero la certificación ó boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho dictamen.

En el caso de que este dictamen fuese desfavorable, se someterán los líquidos reimportados á lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 30.

Queda prohibida la admisión temporal para los vinos, alcoholes y licores extranjeros, los cuales no podrán ser objeto de operación ni manipulación alguna en los depósitos francos de la Península.

Artículo 31.

En los convenios comerciales que España celebre con los países extranjeros no se concederán reducciones de derechos por debajo de la segunda tarifa del Arancel vigente para ninguna clase de bebidas alcohólicas, respetándose las concesiones otorgadas hasta la fecha, en tanto se encuentren en vigor los Tratados, convenios, arreglos comerciales ó «modus vivendi» vigentes, en cuanto comprendan derechos convencionales inferiores á los de dicha segunda tarifa.

TITULO V

De la exportación.

Artículo 32.

Sin perjuicio de quedar sujetos á las prescripciones del artículo 4.^o, los criadores y exportadores de vinos y demás bebidas alcohólicas dispondrán de un régimen especial que les autorice para efectuar las manipulaciones necesarias á la preparación de las bebidas destinadas á la exportación, con arreglo á las necesidades de ésta en relación con las de los correspondientes mercados extranjeros. Acerca de este particular informará y propondrá lo oportuno la Comisión vitivinícola á que se refiere el apartado E) del artículo 4.^o

Artículo 33.

Tendrán derecho á la devolución del impuesto de alcoholes los criadores exportadores de vinos en los dos casos citados á continuación, á razón de 95 céntimos por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos y con arreglo á las condiciones siguientes:

a) Por los vinos secos que exporten con más de 13 grados y hasta 23 grados centesimales.

Al efecto se establecen diez tipos en escala gradual á partir de los 14 grados centesimales cubiertos, con opción desde un litro hasta 10

como máximo en hectolitro, y reintegro de tantas veces 0'95 pesetas por igual unidad como litros se acrediten en cada tipo para la devolución.

b) Por los vinos dulces que exporten, desde dos grados de densidad del areómetro de Beaumé con opción á igual tipo numérico de devolución, determinado y regulado en la forma correspondiente.

Para ello, y dentro de los veinte días siguientes al de la publicación del presente decreto-ley, la Comisión vitivinícola á que se refiere el apartado E) del artículo 4.º estudiará y propondrá al Gobierno el ordenamiento reglamentario de esta clase de devoluciones, sobre la base fundamental de atender los intereses de la exportación y los del Tesoro público, de manera que las devoluciones se ajusten á la realidad del empleo de alcohol en dichos vinos y no resulten perjudicados unos y otros intereses. El Gobierno dictará las reglas que al efecto correspondan para sustituir con ellas, una vez publicadas en la *Gaceta de Madrid*, la regla 2.ª del artículo 119 del Reglamento de la Renta del alcohol aprobado por Real decreto de 4 de Octubre de 1924.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores, los almacenistas de alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores y los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, á que se refieren los casos 1.º, 2.º y 4.º del artículo 118 del citado Reglamento, tendrán derecho á la devolución por el tipo numérico de 80 pesetas por cada hectolitro de alcohol, reducido á los 96 grados centesimales, cuando proceda, en lugar de los 95 actuales, y según los casos reglamentarios; como asimismo se hará devolución por 0'10, 0'15 ó 0'20 pesetas, según procedencia, por litro al alcohol desnaturalizado que se exporte con arreglo á lo determinado en el artículo 119 en cuanto á las cuotas de devolución de esta clase de alcoholes.

De acuerdo con lo anteriormente establecido, quedan modificados los artículos 109, 110, 111, 112, 118, 119 y 120 del Reglamento de la Renta del alcohol antes mencionado, del modo siguiente:

Artículo 109. Se entenderá aplicable á la exportación de vinos dulces y secos; debiendo expresar el exportador en el conduce que acompaña á la factura de embarque la clase de los vinos y las características que sirvan de base á la devolución.

Artículos 110, 111 y 112. Estarán en vigor en tanto el Gobierno dicte la reglamentación de las devoluciones de los vinos dulces, oída la Comisión vitivinícola. El artículo 112 se adicionará con el siguiente párrafo:

«En igual forma se procederá en el acto del reconocimiento de los vinos secos de más de 13 grados, cuando pretendan la devolución del impuesto, extrayendo doble muestra con iguales formalidades. El análisis de unos y otros vinos se practicará en las Aduanas principales por medio del ebuliómetro Salleron Dujardin, á cuyo efecto, cuando se realicen las exportaciones por las Aduanas subalternas habilitadas, éstas enviarán las muestras á la principal de su provincia, exceptuándose las Aduanas de Irún y Pasajes, en las que se analizarán las muestras de los vinos que por ellas se exporten. En todos los casos podrán remitirse también las muestras á las Estaciones de viticultura y enología y demás laboratorios agrícolas oficiales dependientes del Ministerio de Fomento más próximos á la Aduana de salida, los cuales verificarán el análisis, enviando luego el certificado ó boletín del mismo á la Aduana remitente. Cuando los interesados

no se conformen con los resultados de los análisis, podrán entablar la correspondiente reclamación económico-administrativa.»

El artículo 118 quedará redactado en la siguiente forma:

Artículo 118. Tienen derecho á la devolución del impuesto:

1.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, á razón de 80 pesetas por cada hectolitro de 96 grados centesimales.

2.º Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes neutros y aguardientes compuestos y licores que exporten, á razón de 80 pesetas por hectolitro de líquido, reducido á los 96 grados centesimales, ó de 10, 15 ó 20 pesetas, según proceda, y por igual unidad y graduación, cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas á la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

3.º Los criadores-exportadores, por los vinos dulces y secos que exporten, á razón de 0'95 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza y preparación de sus caldos.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, por el impuesto que hubieren satisfecho, á razón de 80 pesetas hectolitro sobre el contenido en los productos que exporten.

Para acordar las devoluciones en los casos anteriormente enumerados serán requisitos indispensables:

1.º Que los productos vayan directamente, con el documento de circulación correspondiente, según los casos, desde las fábricas, almacenes ó bodegas á los puertos ó puntos de exportación al efecto habilitados en este Reglamento.

2.º Que la cantidad que se exporte de aguardientes ó alcoholes neutros y aguardientes compuestos y licores no sea inferior á diez litros; y

3.º Que se acredite la efectiva exportación de los productos al extranjero con certificación expedida por la Aduana que intervenga la exportación.

Los criadores exportadores de vinos dulces y secos, para tener derecho á la devolución de las cuotas del impuesto á que se refiere el presente artículo, deberán reunir, además de los requisitos señalados en los números anteriores, el de la presentación de las guías ó vendis que acrediten haber recibido en sus bodegas cantidad de alcohol equivalente á la que haya de ser objeto de la devolución.

Artículo 119. Los tipos de devolución de su regla 1.ª se considerarán en 80 pesetas, y el divisor de la fórmula para determinar la cantidad á devolver será 96 en lugar de 95. La cuota de devolución de los alcoholes desnaturalizados será de 0'10, 0'15 ó 0'20 pesetas por litro de 96 grados, según proceda en cada caso.

La regla 2.ª será reemplazada por la que el Gobierno acuerde sobre régimen de vinos dulces.

La regla 3.ª pasará á ser regla 4.ª del mismo artículo, constituyendo la nueva regla 3.ª lo siguiente:

3.ª Para los vinos secos de más de 13 grados alcohólicos se establecen los diez tipos siguientes:

Primer tipo.—Vinos que marquen 14 grados centesimales cubiertos, con opción á un litro de

alcohol en hectolitro, ó sea 0'95 pesetas de reintegro por igual unidad.

Segundo tipo.—Vinos que marquen 15 grados centesimales cubiertos, con opción á dos litros de alcohol en hectolitro, ó sea 1'90 pesetas de reintegro por igual unidad.

Tercer tipo.—Vinos que marquen 16 grados centesimales cubiertos, con opción á tres litros de alcohol en hectolitro, ó sea 2'85 pesetas de reintegro por igual unidad.

Cuarto tipo.—Vinos que marquen 17 grados centesimales cubiertos, con opción á cuatro litros de alcohol en hectolitro, ó sea 3'80 pesetas de reintegro por igual unidad.

Quinto tipo.—Vinos que marquen 18 grados centesimales cubiertos, con opción á cinco litros de alcohol en hectolitro, ó sea 4'75 pesetas de reintegro por igual unidad.

Sexto tipo.—Vinos que marquen 19 grados centesimales cubiertos, con opción á seis litros de alcohol en hectolitro, ó sea 5'70 pesetas de reintegro por igual unidad.

Séptimo tipo.—Vinos que marquen 20 grados centesimales cubiertos con opción á siete litros de alcohol en hectolitro, ó sea 6'65 pesetas de reintegro por igual unidad.

Octavo tipo.—Vinos que marquen 21 grados centesimales cubiertos, con opción á ocho litros de alcohol en hectolitro, ó sea 7'60 pesetas de reintegro por igual unidad.

Noveno tipo.—Vinos que marquen 22 grados centesimales cubiertos, con opción á nueve litros de alcohol en hectolitro, ó sea 8'55 pesetas de reintegro por igual unidad.

Décimo tipo.—Vinos que marquen desde 23 grados centesimales cubiertos en adelante, con opción á 10 litros de alcohol en hectolitro, ó sea 9'50 pesetas de reintegro por igual unidad.

Y, por último, el párrafo 4.º del artículo 120 del mencionado Reglamento de la Renta del Alcohol, se entenderá redactado en la siguiente forma:

4.º Acuerdo de la Administración declarando procedente la devolución. En los casos de devolución ó reintegro por exportación de vinos dulces ó secos, los industriales habrán de acompañar á sus solicitudes, además del conduce requisitado en forma, un ejemplar de los conocimientos de embarque, firmado por el el Capitán ó consignatario del buque cuando la exportación sea por mar, y si la salida fuese por ferrocarril, cuidarán de que en el conduce conste el número de la expedición.

La Administración se reserva el derecho de comprobar, por medio de los Agentes consulares de España en el extranjero, la llegada de los vinos dulces ó secos al punto de destino, y si en algún caso se probara que ésta no se había realizado, se exigirá al exportador la responsabilidad que proceda por la simulación de exportación, y perderá todo derecho á reintegro de cantidades por las exportaciones que pueda hacer en lo sucesivo.

Quedan suprimidos todos los párrafo de dicho párrafo cuarto, distintos de los ai presente establecidos en su lugar.

Artículo 34.

La pipería nacional ó nacionalizada que se exporte al extranjero con vinos nacionales, disfrutará del plazo de un año para su libre reimportación, cuando sea devuelta de los países de Europa, Asia (en el Mediterráneo), Africa (en este mar) y en el Atlántico, hasta el Cabo Blanco, y América en el Atlántico; y de dos años cuando se devuelvan de los restantes países de Asia y de América en el Pacífico, y de Oceanía y resto de Africa.

(Continuará).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

Cédulas de citaciones.

Por la presente se cita y emplaza á Alejandra Piriz, natural de Constantin (Portugal), para que comparezca en el despacho del señor Delegado de Hacienda de esta provincia, el día 24 del actual y hora de las doce, con el fin de asistir á la Junta Administrativa que ha de resolver el expediente que se le sigue con motivo de la aprehensión de trece kilogramos quinientos gramos de huevos, manifestándole al propio tiempo el derecho que tiene de presentar las pruebas y hacer las alegaciones que á su derecho convengan, así como el de nombrar industrial matriculado de esta capital que la represente en el acto de la Junta, el cual será Vocal de la misma con voz y voto.

Zamora 15 de Mayo de 1926.—El Secretario de la Junta, C. Pardal.—V.º B.º—Mendoza.

R—1702

Por la presente se cita y emplaza á Manuel Joaquín y Lázaro Augusto, vecinos de la Pova (Portugal), para que comparezcan en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, el día 24 del actual y hora de las once, con el fin de asistir á la Junta Administrativa que ha de resolver el expediente que se les sigue con motivo de la aprehensión de treinta y dos kilogramos quinientos gramos de huevos, manifestándoles al propio tiempo el derecho que tienen de presentar las pruebas y alegaciones que á su derecho convengan, así como el de nombrar industrial matriculado en esta capital que les represente en el acto de la Junta, el cual será Vocal de la misma con voz y voto.

Zamora 15 de Mayo de 1926.—El Secretario de la Junta, C. Pardal.—V.º B.º—Mendoza.

R—1702

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS

DE LA
provincia de Zamora.Registro fiscal de edificios y solares
de esta capital.

ANUNCIO

Confeccionado el padrón de Edificios y Solares de este término municipal para el ejercicio económico de 1926-27, en cumplimiento á lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 y artículo 26 del Reglamento de 24 de Enero de 1894, se pone en conocimiento de los contribuyentes por el concepto de Urbana, que dicho documento se halla de manifiesto en esta Administración de Rentas Públicas, por término de ocho días, á contar de la fecha de inserción de este anuncio, y hora de diez a trece, á fin de que los interesados en él comprendidos, puedan promover las reclamaciones que estimen oportunas, acerca de los errores aritméticos ó de copia que puedan haberse cometido al formar dicho documento.

Zamora 14 de Mayo de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, Mariano P. Canales.

R—1692

Servicio Agronómico Catastral de Zamora

Anuncio

Se pone en conocimiento de los señores propietarios de fincas rústicas del término municipi-

pal de Andavías y Gema, que los Padrones de la Contribución de la riqueza rústica de los citados términos se expondrán al público por la Junta pericial de dichos pueblos durante el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de publicación del presente anuncio, pudiendo en el plazo citado presentar ante las referidas Juntas las reclamaciones que versen sobre errores aritméticos ó de copia.

Zamora 15 de Mayo de 1926.—El Ingeniero Jefe provincial, Julio Tortuero. R—1704

Ayuntamientos

VILLAVENDIMIO

Don Ildefonso Asensio Villar, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de Villavendimio.

Hago saber: Que en el acto de la revisión de quintas de los mozos alistados por este Municipio de los tres reemplazos anteriores y por el mozo Florencio Gamazo Sánchez, hijo de Miguel y de Emilia, del reemplazo de 1925, se reprodujo la excepción de hijo padre sexagenario y pobre á quien mantiene con el producto de su trabajo, por tener á sus tres hermanos de padre llamados Faustino, Blas y Felipe Gamazo García, ausentes en ignorado paradero desde hace más de diez años y á los efectos de que el público é interesados mozos en el reemplazo, tengan conocimiento de tal hecho y puedan suministrar á esta Alcaldía alguna noticia relativa á la residencia de referidos individuos, de unos treinta y ocho años el Faustino, de treinta y uno el Blas y de veintinueve el Felipe, los tres de una estatura regular, se anuncia por medio del presente edicto.

Villavendimio 11 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Ildefonso Asensio. R—1640

BENAVENTE

Don Toribio Mayo Barrios, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Benavente.

Hago saber: Que este Ayuntamiento por decreto dado por la Alcaldía con carácter de urgente el día 30 de Abril y previos los trámites establecidos en el vigente Estatuto municipal, tiene incoado expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia, en cantidad de dos mil cuatrocientas treinta y tres pesetas y 73 céntimos para dotación dentro del presupuesto ordinario, de las consignaciones de construcción de aceras y demás obras en la vía pública y parques y jardines, en la forma que en el dicho expediente se detalla.

Lo que se hace público por medio del presente edicto, para que todo vecino pueda formular dentro del plazo de quince días las reclamaciones que estime pertinentes sobre la tramitación de dicho expediente.

Benavente 7 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Toribio Mayo. R—1674

COBREROS

Don Antonio San Román Arias, Alcalde Constitucional del Ayuntamiento de Cobrerros.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 2 del actual, haciendo uso de las facultades que le concede el Estatuto municipal vigente, acordó por conside-

rarlo de utilidad á los intereses del Municipio, la enajenación en pública subasta, de dos parcelas de terreno sobrante de la vía pública, sitas en el casco del pueblo de San Miguel de Lomba, en el sitio llamado Poyuelo, los que por su posición y condición, pueden utilizarse para edificar.

1.ª Obras. Cuyas porciones, una tiene veinticinco metros de largo por doce de ancho; lindando por sus cuatro puntos cardinales con calle pública, valorada en doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Otra al mismo sitio que la anterior, de veinte metros de largo por diez de ancho, que linda por Naciente con casa de Ramón Arias; Mediodía sitio de servidumbre de la casa de herederos de Francisco Nuñez Barrio, Poniente y Norte calle, valorada ésta en doscientas pesetas.

La subasta habrá de verificarse el quinto día después de ser publicado este edicto en el periódico oficial de la provincia, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien delegue, con una Comisión de señores Concejales designada al efecto; no serán admitidas proposiciones que no cubran la tasación, ni tampoco se admitirán otras que no alcancen á cinco pesetas en alza; las parcelas serán adjudicadas al que resulte mejor postor; el pago será en el acto y seguido será también la adjudicación del terreno.

Cobrerros 4 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Antonio San Román. R—1503

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que á continuación se relacionan, mayores de edad, labradores y vecinos de San Esteban del Molar (Zamora), pertenecientes á la Asociación de Labradores, ponen en conocimiento del público, que á partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, quedan acotadas para toda clase de ganado y personas las fincas que posean tanto de su propiedad como en colonia dentro de este término municipal. Y al mismo tiempo se anuncia el arriendo del aprovechamiento de las mismas.

Anastasio Deza, Antonio Prieto, Arcadio Alvarez, Alejandro Villafáfila, Antonio Roales, Benito Prieto, Diego Deza, Deogracias Fernández, Eusebio Temprano, Emilio Deza, Ezequiel Martínez, Eusebio Cadenas, Florencio Prieto, Francisco Iglesias, Gaspar Alvarez, Hilario Barrero, José Castilla, Jesús Villafáfila, Julio Iglesias, Jacinto Vega, Justo Iglesias, Jesús Estébanez, Jesús Rodríguez, León Vega, Rosalía León, Mariano Vega, Melitón Barrero, Miguel Rodríguez, Manuel Iglesias, Manuel Centeno, Manuel Vicente, Miguel Alvarez, Nemesio Zafra, Guillermo León, Petra Vega, Pedro Rodríguez, Pablo Iglesias, Pascasio Prieto, Clemente Barrero, Quintín Rodríguez, Ramona Fernández, Román Iturbe, Salustiano Prieto, Teodosio Fernández, Teodoro del Teso, Alvino Cabezas.

San Esteban del Molar 15 de Mayo de 1926.—En nombre de los relacionados anteriormente, El Presidente interino de la Sociedad, Jesús Estébanez.

El día 13 del actual desapareció del término de La Hiniesta una yegua negra, cerrada, en el cuarto derecho de atrás una señal y en el pescuezo al lado izquierdo un poco pelado efecto de una rozadura.

Su dueño Gabriel González, vecino de dicho pueblo á quien darán aviso caso de parecer.